

**CONSTANCIA.** Mayo 16 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, sobre la anterior demanda -Modificación - Aumento-Cuota Alimentaria para Menor- Rad. 2022-00150.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

**Radicado 2022-00150 00** (VS. Mod. Aumento Alimentos)

A Despacho de nuevo la anterior demanda VERBAL SUMARIO -MODIFICACION AUMENTO- DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MENOR- promovida a través de apoderado de confianza por la señora KATHERINE DELGADO BURITICÁ en favor de su menor hijo, contra el progenitor de éste YEGFERGSON VÁSQUEZ ARANGO, mayor de edad y vecino de esta ciudad. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO - MODIFICACION AUMENTO- DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MENOR- promovida a través de apoderado de confianza por la señora KATHERINE DELGADO BURITICÁ en favor de su menor hijo, contra el progenitor de éste YEGFERGSON VÁSQUEZ ARANGO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso (parágrafo 1 art. 397 ibidem).

**TERCERO: NO ACCEDER** por improcedente a las medidas cautelares solicitadas, toda vez que ya existe fijación de alimentos y en cuanto a la medida innominada a la que se hace referencia, este no es el escenario a donde debe acudir la parte solicitante, pues al parecer se trata de temas relacionados con violencia intrafamiliar, debiéndose dirigir la parte interesada a la autoridad competente (comisaria de familia).

En el mismo sentido lo relacionado con las visitas, por cuanto se podría resolver en este trámite en el evento que exista acuerdo entre las partes, de lo contrario, se debe tramitar la respectiva acción relacionada con las visitas en favor del menor, previo agotamiento de conciliación prejudicial.

De otro lado, dando cumplimiento al artículo 129, inciso 6 del Código de la Infancia

y la Adolescencia se decreta la prohibición de salir del país del señor YEGFERGSON VÁSQUEZ ARANGO, hasta tanto presten garantía suficiente del cumplimiento de la obligación Alimentaria. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente a MIGRACIÓN COLOMBIA.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al señor YEGFERGSON VÁSQUEZ ARANGO, y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico [yefer\\_911015@hotmail.com](mailto:yefer_911015@hotmail.com) celular 3007155326. La cual se surtirá a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de esta ciudad, a donde se enviarán las diligencias respectivas.

**QUINTO: NOTIFICAR** a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial correo electrónico a [amgil@procuraduria.gov.co](mailto:amgil@procuraduria.gov.co) y al Defensor de Familia [Rodrigo.correa@icbf.gov.co](mailto:Rodrigo.correa@icbf.gov.co) , para lo de sus cargos.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días:

Allegue las respectivas evidencias de haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, a fin de continuar con el trámite legal del proceso (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Aporte en lo posible toda **la prueba sumaria** de las necesidades actuales que correspondan sólo al menor alimentario.

Acredite sumariamente los ingresos mensuales y demás prestaciones legales y extralegales que constituyan factor salarial del demandado YEGFERGSON VÁSQUEZ ARANGO. Es del caso advertir **que es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez** la consecución de documentos (información, pruebas, etc.) que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (Art. 78, en concordancia 173 del CGP).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la Dra. MARIANA LOAIZA CARDONA para que actúe en representación de la parte demandante.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 084 el 18 de mayo de 2022.



**JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES**  
Secretario